

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ R. RIVERA ORTIZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0187

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de octubre de 2024, la parte Querellante, José R. Rivera Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dió inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la *Querella* presentada facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². En específico objetó la factura del 26 de enero de 2024 en la cual reflejaba unos cargos por \$4634.06 y dos cargos por atraso de \$13.46 y \$15.37. La factura fue objetada oportunamente ante LUMA y dicha objeción recibió el numero OBW20240129459042770965. La parte Querellante solicitaba el Negociado de Energía eliminara los cargos de la factura de enero de 2024.

Luego de contestada la *Querella* el 23 de enero de 2025 LUMA radicó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica y por Falta de Jurisdicción*. En dicha moción notificaron que el 12 de diciembre de 2024 había ajustado la cuenta de la parte Querellante eliminando los cargos de \$4860.15 que aparecían en su factura objetada quedando pendiente un balance de saldo de \$2828.83. Alegaron además que los remedios solicitados por la parte Querellante en la *Querella* sobre las facturas de agosto de 2023 a junio de 2024 no procedían ya que el Negociado de Energía solo tenía jurisdicción sobre la factura objetada de 26 de enero de 2024 y las otras facturas no habían sido objetadas oportunamente.

Luego de varios trámites administrativos, el 7 de enero de 2025 el Negociado de Energía emitió *Orden* señalando la Vista Administrativa para el 28 de enero de 2025. A la Vista Administrativa compareció la parte Querellante, José R. Rivera Ortiz y LUMA representada por la Lcda. Raquel Román Morales junto a Alexandra Otero Navarro, Analista de LUMA.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”³

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁴ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁵ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. Doctrina de Academicidad

La doctrina de academicidad va de la mano con el principio de justiciabilidad y se enfoca en el aspecto temporal de la controversia. La doctrina persigue: 1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales; 2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y 3) obviar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, 181 DPR 969, 982, 983 (2010); *Com. Asuntos de la Mujer v. Secretario*, 109 DPR 715, 725 (1980); *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994).

Como parte de la doctrina de academicidad, resulta imperativo resaltar que, la misma está basada en fundamentos constitucionales en la jurisdicción federal norteamericana. En dicha jurisdicción, para dar paso a la litigación, se requiere la existencia de un “caso controversia”. Art. III, Sec. 2, Const. de Estados Unidos, LPRA, Tomo 1. En Puerto Rico, por el contrario, nuestra Constitución no contiene el requisito de “caso controversia” requerido en la

³ Énfasis suplido.

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



jurisdicción federal. No tenemos esa limitación constitucional. Sin embargo, al resolver el caso de *ELA v. Aguayo*, supra, se adoptó jurisprudencialmente la doctrina de autolimitación judicial existente en la jurisdicción norteamericana.

En el caso *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724, 725 (1980) se definió el concepto “academicidad”, a saber: “[e]ste concepto recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios facticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra; *UPR v. Laborde*, supra; *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988). En el caso *ELA v. Aguayo*, nuestro más alto foro judicial acogió una definición mucho más abarcadora y flexible de este concepto, señalando que, “[u]na de las definiciones más aceptadas explica que un caso académico (moot) [...] es uno en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente [...]”. Vease, además, *PPD v. Gobernador*, 139 DPR 643, 675 (1995); *CEE v. Dep. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993); *United States Parole Comm’n v. Geraghty*, 445 US 388, 397 (1987).

Por ello, cuando un Tribunal atiende un planteamiento de academicidad, debe centrarse en evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste en el presente. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005); *Asoc. Fotoperiodismo v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2011). Una vez se determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de “caso controversia”) o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que no existe una controversia vigente entre las partes adversas. *Berberena v. Echegoyen*, 128 DPR 864, 870 (1991).

Como regla general, siempre que ocurra un evento posterior al inicio del pleito sobre una controversia justiciable, que implique que la sentencia que recaiga no tenga efectos prácticos, nos encontramos ante una controversia académica. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005). Así mismo, “[u]n caso se torna académico cuando la cuestión en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005). Expresado de otro modo, jurisprudencialmente se “ha establecido que un caso, a pesar de cumplir con todos los requerimientos de justiciabilidad, puede resultar académico si por el transcurso del tiempo ha causado que este pierda su condición de controversia viva y presente, característica que siempre ha de existir su un tribunal quiere evitar opiniones consultivas en asuntos abstractos de derecho”. *UPR v. Laborde*, supra; *Emp. Pub. Des., Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). En esencia, no es otra cosa que la “doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad)”. *PNP Humacao v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

d. Sobre la Doctrina de Agotamiento de Remedios

La Ley 57-2014 en su Artículo 6.27 delega al Negociado la facultad de revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y las normas para la suspensión del servicio eléctrico. En su subsección (a) establece que “Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobro dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado...” El Reglamento 8863⁶ en su Sección 2.02 titulado Requisito de Agotar el Procedimiento Administrativo Informal antes de acudir a el Negociado establece claramente que “Todo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía. Mediante este Procedimiento

⁶ Reglamento 8863 del 1 de diciembre de 2016 conocido como el *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*.



Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

(A) Antes de acudir a la Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona **deberá agotar**, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Negociado (...).

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...).

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, **deberá** solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos. (Énfasis suplido)

La palabra 'deberá' es considerada el futuro simple de la palabra 'deber' la cual está definida por la Real Academia Española como "estar obligado a algo por la ley divina natural o positiva". En otras palabras, el Querellante tenía y estaba obligado a solicitar por escrito a la



Autoridad la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en su inciso (d) establece:

Al presentar su querella ante el Negociado el cliente querellante **deberá** demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en este artículo. De la misma manera, la compañía de servicio eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante el negociado que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en este artículo.

Durante la Vista Administrativa se argumentó sobre lo contenido en la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica y por Falta de Jurisdicción* radicada el 23 de enero de 2025. LUMA nuevamente notificó que había concedido el remedio solicitado por la parte Querellante en su totalidad sobre la factura del 26 de enero de 2024 y argumentaron la falta de jurisdicción sobre las facturas del 10 de febrero de 2023 al 24 de junio de 2024 por no haber sido objetadas las mismas oportunamente. La parte Querellante se limitó a expresar que se había otorgado un crédito a su cuenta y que objetada la cuantía pendiente de \$2,828.83 basándose en que había solicitado la desconexión del servicio en noviembre de 2023 y no fue hasta junio de 2024 que lo suspendieron.

De la evidencia presentada surge que la parte Querellante presentó esta solicitud de la eliminación de los cargos de febrero de 2023 a junio de 2024 por primera vez ante el Negociado de Energía, sin haber agotado, presentado y/o procurado previamente algún procedimiento administrativo ante LUMA, ello en conformidad con las directrices del Reglamento 8863 y la Ley 57-2014.

La doctrina de agotamiento de remedios, según se conoce, está relacionada al problema de cuándo es que puede acudirse a un tribunal para solicitar la revisión de una resolución emitida por una agencia administrativa. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 2004 J.T.S. 160, a la pág. 247.

Se trata, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de una regla de autolimitación judicial de carácter consuetudinario y esencialmente práctico. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, Supra; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42, 49 (1993).

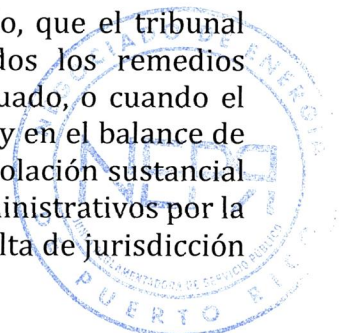
La norma es que la revisión judicial generalmente sólo procede contra la decisión final de la agencia, cuando la parte ha agotado todos los remedios administrativos existentes. *Supra; Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. a la pág. 241; *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. a la pág. 191; *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. a la pág. 331.

Esta doctrina aplica en casos en que una parte que ha acudido inicialmente al foro administrativo abandona dicho proceso y recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. a la pág. 712; *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. a la pág. 242.

Su objetivo es evitar que la intervención judicial resulte innecesaria y a destiempo, o que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, Supra.*

Se persigue que la agencia tenga ante sí todos los elementos del caso, y sus determinaciones reflejen la decisión administrativa final que puede ser objeto de revisión judicial. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, Supra; Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. a la pág. 916.

Ahora bien, existen algunas circunstancias en que puede eximirse a una parte de la obligación de agotar remedios administrativos. La sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2173, establece, en este sentido, que el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos "en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al Querellante y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción



de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa". 3 L.P.R.A. sec. 2173. Véanse, *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. a las págs. 331-332; *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. a la pág. 356; *Pierson Muller I v. Feijoó*, 106 D.P.R. 838, 850-851 (1978).

No estamos persuadidos, sin embargo, que en el presente caso estén presentes algunas de las circunstancias que nos permitirían eximir a la parte Querellante de su obligación de agotar los remedios administrativos correspondientes, por ende, carece de jurisdicción el Negociado de Energía para atender la querella presentada por este.

Analizado y evaluado a la totalidad de las circunstancias y el contenido del expediente administrativo y la *Querella*, todo lo alegado por la parte Querellante había sido resuelto por LUMA antes de la Vista Administrativa a satisfacción del mismo Querellante convirtiendo en académica la *Querella*. El único tema pendiente no es revisable por el Negociado de Energía ya que carece de jurisdicción sobre el mismo al no haber sido objetadas las facturas oportunamente.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Querella* y se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

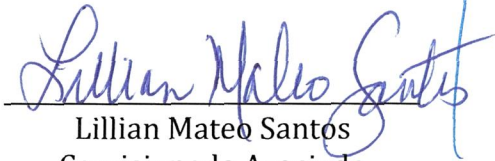
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

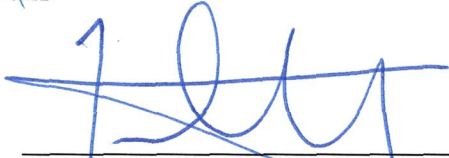




Edison Avilés Deliz
Presidente



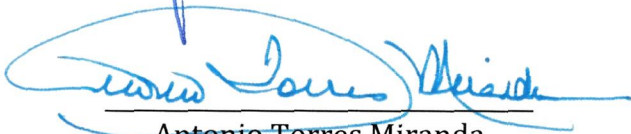
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de junio de 2025. Certifico además que el 16 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0187 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; brighterdude@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

JOSÉ R. RIVERA ORTIZ
URB. INTERAMERICANA GARDEN
CALLE 15 AD3
TRUJILLO ALTO, P.R. 00976

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria